

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración local. - Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la Ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de Fondos provinciales, como se previene en la 2.ª de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.
- 2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurren en cada uno de los interesados.
- 3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.
- 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868. =Sagasta.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETO.

Tomando en consideracion el duro tratamiento que por su espíritu político favorable á las instituciones liberales más que por otras causas pretestadas, le ha sido impuesto en repetidas ocasiones por los Gobiernos anteriores al triunfo de la revolucion á la parte Norte de las provincias de Huesca y Zaragoza, condenadas por largo tiempo al régimen excepcional, y habiendo llegado el caso de remediar en lo posible los perjuicios que les ha ocasionado una Administración tan poco equitativa para sus habitantes; en uso de las facultades que me competen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he juzgado conveniente resolver:

- 1.ª Se concede indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de guerra desde 1857 en adelante por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y

Cataluña, en toda la extension de los valles de Anso, incluso el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brato, Bielsa, Gistain, Benasque y otros judiciales de Jaca y Sos.

2.ª El Capitan general de Aragon, oyendo á su Auditor y Fiscal, procederá desde luego á la aplicacion de la referida gracia.

Madrid 21 de Noviembre de 1868. =El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por ascenso de D. Manuel Ortiz de Zuñiga, al Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, D. José Fermin de Muro.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. =El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por ascenso de D. José Fermin de Muro, al Magistrado de la misma D. Miguel Zorrilla.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. =El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Madrid en la vacante por promocion de Don Miguel Zorrilla, á D. Emilio Adan, Fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. =El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antero Enciso, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla.

Madrid 19 de Noviembre de 1868. =El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.



Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, en la vacante por cesacion de D. Antero Enciso, á D. Gregorio Rozalem, Juez de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Burgos, en la vacante por ascenso de D. Mariano Parada y Parada, á D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de término cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Cáceres, en la vacante por ascenso de D. Juan Bautista Marrugat, á D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de San Sebastian.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Canarias, en la vacante por ascenso de D. Crispulo Garcia Gomez, á Don Juan Pascual del Pueyo y Bueno, Juez de Valladolid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por ascenso de

D. José Bustelo y Cancio, á Don Juan Bautista Plaza, Consejero provincial cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Granada, en la vacante por ascenso de Don Tomàs Ayuso, á D. Tomás Agustín Isern, Juez de Hacienda de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Oviedo, en la vacante por ascenso de Don Manuel Garcia del Campo, á Don Felipe Gonzalez Vallarino, Promotor Fiscal de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Sevilla, en la vacante por ascenso de Don Ricardo Diaz de Rueda, á Don Ramon Crooke.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Valladolid, en la vacante por ascenso de D. Mamerto Perez y Diego, á D. José Garrido.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia

y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de Don Juan Maria Castañon, á D. Pablo Mateo Sagasta.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de Don Vicente Gutierrez Piñeiro, á Don Gregorio Belinchon, Juez de término cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de Don Juan Cano Manuel, á D. Lucas Morales.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de Paz de la Península é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitjesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el dia 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata

tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. —Romero Ortíz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION PRIMERA. MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

En el decreto de 25 de Octubre último, expedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857, y disposiciones dictadas para su ejecucion, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez mas, ha creido que podia suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente



no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad à que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aún, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debían tenerse presentes, para dar principio à las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conserváran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que à la sombra de esta disposición, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y à fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga à lo ya determinado, ejercer las àmplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralización administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposición aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo à V. S. para su conocimiento, y à fin de que lo ponga en el de esa Diputación provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...

**SECCION SEGUNDA.**

Gobierno civil de la provincia de Soria.

**Seccion de Fomento.**

*Negociado.—Pastos.*

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial el dia 20 de Diciembre próximo venidero tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Cihuela, presidido por el Alcalde del mismo, con asistencia del Regidor síndico del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe del ramo y en su defecto de un empleado de dicho ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos testigos, el arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo de Cihuela.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 258 escudos 760 milésimas, tipo que ha de servir para esta subasta.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 25 Noviembre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, el dia 20 de Diciembre próximo venidero tendrá lugar en la casa consistorial de esta ciudad, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero Jefe del ramo, y en su defecto de un empleado del mismo que éste designe, y actuando el Secretario de la cor-

poracion, asociado de dos testigos, el arriendo en público remate de los pastos del monte Toranzo, perteneciente à esta Ciudad y su Tierra.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 500 escudos, tipo que ha de servir para esta subasta.

Las demás condiciones que han de regir en el remate, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 26 de Noviembre de 1868.—**Mannel Sanz García.**

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

*Contribuciones.—Circular.*

Con objeto de que la recaudacion de contribuciones directas en esta provincia à cargo del Banco de España no sufra retraso alguno por efecto de no haber comprendido bien los Sres. Alcaldes las obligaciones que les impone la Instrucción, segun así se ha manifestado à la Administracion de mi cargo, creo oportuno recordarles:

1.º Que à los Subalternos de aquel establecimiento deben prestarles todo el auxilio que reclamen en el desempeño de su cometido, en la forma prevenida en la Instrucción de 23 de Mayo de 1845 y posteriores.

2.º Que en cumplimiento de lo mandado en el art. 57 de la referida Instrucción de 23 de Mayo, deben designar previamente à los contribuyentes de sus respectivos distritos por los medios que la costumbre tenga establecidos en cada localidad, el sitio y hora en que han de concurrir à verificar el pago de las cantidades que les han correspondido, recogiendo los recibos talonarios debidamente autorizados con la firma del recaudador y el sello de esta Administracion.

Y 3.º Que à los hacendados forasteros y terratenientes ó à sus administradores, deberá dárseles igual aviso al objeto indicado.

Con este motivo, me veo en la precision de manifestar à dichas autoridades locales, que no habiendo ofrecido resultado alguno

mi circular de 19 del actual, dirigida à hacerles comprender la necesidad de allegar fondos al Tesoro público para con ellos atender al pago de las obligaciones que tiene que satisfacer, en lo que no solo está interesado su crédito, sino tambien los deseos del Gobierno provisional de la Nacion, encaminados à elevarlo hasta donde debe y puede llegar; me encuentro en el sensible pero imprescindible caso de tener que apelar à las medidas coactivas que las Instrucciones me conceden, si inmediatamente no se presentan à ingresar en la Tesorería de Hacienda pública las cantidades en que por contribuciones, rentas y ramos independientes de la recaudacion del Banco, aparecen en descubierto. Soria 27 de Noviembre de 1868.—**Antonio García Tornel.**

**SECCION CUARTA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE OSMA.

Han llegado à esta Administracion económica los tomos 29 y 30 últimos de la obra titulada «Biografía Eclesiástica Completa,» y se suplica à los Sres. Sacerdotes suscritores à la misma ó sus herederos se presenten por sí ó por persona autorizada à recogerlos, así como algunos de los números anteriores que varios señores no han recibido hasta la fecha. Burgo de Osma 25 de Noviembre de 1868.—**Pablo Rodilla.**

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Teniendo en consideracion que ha trascurrido poco tiempo desde que se anunció el establecimiento de la Escuela del Notariado en esta Capital hasta el 15 del corriente, en que debía haberse cerrado la matrícula, esta Diputacion ha acordado prorogar el plazo para la inscripcion en dicha enseñanza hasta el 30 del presente mes. Burgos 19 de Noviembre de 1868.—**El V. P., Antonio Martínez Acosta.—P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.**

Providencias judiciales.

**D. Agustin Marco, Secretario del**



Juzgado de paz de Esteras de Lúbia.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Tribunal á instancia de D. Juan Hernandez, vecino en el portazgo de la Ciudad de Soria, contra el deudor Miguel Gimenez, de esta vecindad, en reclamacion de dos y media fanegas de centeno, procedentes de préstamo que le hizo en el año de 1864; y en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Esteras de Lúbia, doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Andrés Marco, primer suplente de Juez de paz del mismo, ha visto y oído en juicio verbal á D. Juan Hernandez, vecino de la ciudad de Soria, contra Miguel Gimenez, de esta vecindad, en reclamacion de dos y media fanegas de centeno que le resta procedentes de préstamo de mayor cantidad que le hizo en el año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, según consta en recibo que exhibió en el acto del juicio el demandante, con obligacion de satisfacer toda la cantidad en el siguiente año; resulta que el actor presentó su demanda en este Juzgado en siete del corriente, y admitida que le fué, se dictó auto para la comparecencia en el mismo dia á la hora de las ocho de su mañana, cuya notificacion tuvo efecto á las seis de la mañana á su mujer Eugenia Dominguez, quien recibió el duplicado de la papeleta, siendo testigos Domingo Tajahuerce y Pedro Dominguez, de esta vecindad, quienes firmaron la notificacion por no saber hacerlo la Eugenia: Considerando que los no comparecientes á contestar sus demandas cuando son citados por los Tribunales de Justicia, vienen á resultar confesos y deudores de la cantidad que se les reclama; y su merced, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar como condenaba en rebeldía á Miguel Gimenez, de esta vecindad, al pago de la cantidad que se le reclama por el demandante y los gastos de este juicio. Así por esta su sentencia que se hará notoria en las puertas de este Juzgado ó sus estrados, lo proveyó, mandó y firmó, de que

yo el Secretario certifico. = Andrés Marco. = Agustin Marco.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, de orden del señor primer suplente, estando celebrando audiencia pública en este dia, y á presencia de los testigos, que lo son Luis Escalada y Mateo Perez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico. = Luis Escalada. = Mateo Perez. = Agustin Marco.

Notificacion en los estrados. Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los testigos que anteceden, notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado de paz, firmando en rebeldía del demandado, de que certifico. = Luis Escalada. = Mateo Perez. = Agustin Marco.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, libro la presente sellada con el de este Juzgado y firmada con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Esteras de Lúbia á cañete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = V.º B.º = El Juez de paz, Gregorio Dominguez. = El Secretario, Agustin Marco.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría y sacristía del Ayuntamiento y pueblo de Aldeaseñor. Su dotacion será la que el agraciado convenga con dicho Ayuntamiento, pagada la Secretaría de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre próximo pasado. Soria 25 de Noviembre de 1868. = El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Se halla vacante la plaza de Cerrujano de Alpanseque y Valdelcubo, éste de la provincia de Guadalajara, que dista de la matriz media hora poco mas ó menos, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo anuales, las

ciento de comun y las cincuenta de puro, cobradas en la recoleccion de frutos por el facultativo en las eras, y el agregado ponerlas en casa del profesor.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento por término de 15 dias en que se ha de proyeer. Alpanseque 15 de Noviembre de 1868. = El Presidente, Fidel Lazaro.

Anuncios particulares.

OBRA UTILÍSIMA, PARA LOS JUECES DE PAZ.

Manual de todas las asignaturas que constituyen la facultad de Derecho por D. Luis Lamas y Varela, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid, y Auxiliar de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Con solo enumerar los epígrafes de las materias contenidas en la obra referida, está probada su necesidad y utilidad.

- Prólogo.
- Prolegómenos del Derecho.
- Derecho Romano.
- Derecho civil Español, con los títulos de propiedad sujetos á inscripción, y anotaciones preventivas.
- Derecho penal.
- Derecho político.
- Derecho administrativo.
- Derecho mercantil.
- Derecho canónico.
- Disciplina eclesiástica.
- Procedimientos civiles.
- Procedimientos criminales.

Se vende cada ejemplar al precio de 40 rs. en la Imprenta del Boletín oficial, á cargo de D. Benito Peña y Guerra.

Buena ocasion para comprar barato.

Por defuncion de D. Juan Losada y su esposa, y teniendo que proceder á la liquidacion del comercio que ejercian en esta Capital, la testamentaria cederá sus artículos al precio de fábrica ó sea con una rebaja de 30, 40, 50 y mas por 100 del precio en que se vendian.

Principiará la venta el Martes 1.º de Diciembre próximo, en los Portales del Collado núm. 49, y cesará el dia 12 de dicho mes.

Si alguno tomase géneros por valor de 2.000 rs. ó mas, se le hará una rebaja mucho mayor de la anunciada con relacion á la compra.

F. BALAGUER Y COMPANIA, Plaza del Progreso número 9, MADRID.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento: Muy Sr. nuestro: La ley concede á los Ayuntamientos, el derecho de aplicar el

papel del Estado que adquieren por el 80 0/0 de sus bienes de propios, á obras publicas de utilidad para el Municipio, acciones de carreteras, billetes hipotecarios y otros valores, resultándoles de esta conversion la gran ventaja de que las láminas que reciben dejen de ser intranferibles, y que sus expedientes, siempre de larga duracion, se antepongan para el cobro; este resultado se consigue incoando un expediente, que ha de resolverse por el Ministerio de la Gobernacion, y ante el Consejo de Estado.

Muchos Ayuntamientos á quienes no solo sería conveniente, sino hasta necesaria la conversion, no la intentan, quizás por ignorar el derecho que les asiste, tal vez por carecer de persona autorizada en esta Corte que dirija la tramitacion de sus expedientes, con el celo que requiere esta clase de asuntos.

Nuestra Casa, después de haberlos estudiado con esmero, pues cuenta con el apoderamiento de varios Municipios, ha decidido dirigirse á V. S. como Presidente de ese, por si gusta encomendarnos los expedientes de exencion de deuda transferible de la intranferible que le corresponde.

No es este solo el negocio de gran interés, que los Municipios pueden tener en esta Corte, y que puede gestionar nuestra Casa con ventaja, lo son tambien los que se refieren á expedientes de exencion de venta de bienes nacionales, nulidad de las mismas, reclamaciones de los Ayuntamientos en los diversos Ministerios y en el Consejo de Estado, en la via contenciosa ó administrativa, compensacion de créditos por débitos al Estado, con lo que este adeuda por el 20 0/0 de los bienes de propios, siempre que sean anteriores á 1850, devolucion á los mismos de cantidades que hayan entregado demás por el concepto expresado, incidencias de ventas antiguas y modernas, secuestros, incidencias de la Administracion antigua, compensaciones por débitos que no procedan de malversacion de caudales, consignaciones de diezmos, incidencias de pagos antiguos, denuncias é investigaciones, escepciones civiles, reclamaciones de peritos tasadores, cobro de alcances de soldados fallecidos en Ultramar, trabajos industriales de toda clase, caminos, traida de aguas y los expedientes que estos ocasionan, etc.

Finalmente y llamamos muy particularmente la atencion de V. S. sobre este punto; concediéndose por Real decreto de 23 de Agosto de este año el plazo fatal de cuatro meses para que los Municipios reclamen la dehesa boyal ó terrenos de aprovechamiento comun á que tengan derecho, no solo nos hacemos cargo de gestionar el pronto y favorable despacho de estos expedientes, sino que nos atrevemos á ludicar á V. S. la conveniencia, de que sin pérdida de momento se ocupe de este particular el Ayuntamiento que dignamente preside, si no quiere perder sus legitimos derechos.

La garantía que ofrece nuestra Casa de no cobrar los derechos que devengue hasta que los negocios que gestiona esten terminados, creemos que es suficiente para que ese Municipio nos otorgue su confianza. Si nos honra con ella, nos permitiremos dar á V. S. instrucciones para la más eficaz gestion.

Con este motivo nos ofrecemos de V. S. atentós SS. SS. Q. B. S. M.

F. Balaguer y Compania.

El que guste puede dirigirse á Don Francisco Lopez, en esta Ciudad.